



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las dos y veintinueve (2:29) minutos de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00055-00** instaurada por **RODOLFO ULLOA RAMOS y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA y MEDIMÁS E.P.S**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital LifeSize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte Demandante:**

**RODOLFO ULLOA**

C.C. 93.337.960

**MARIA PAULA ROA**

C.C. 1.102.604.609

Apoderado: FREDH VILLARREAL RIVAS

C. C: 93.338.705

T. P: 113.872 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3 No. 12 -54 Centro Comercial Combeima, Oficina 509, Ibagué

Teléfono: 313 3078611

Correo electrónico: [freviri@hotmail.com](mailto:freviri@hotmail.com)

### **2. Parte Demandada**

**MEDIMÁS E.P.S S.A.S**

Apoderado: JHON JAIRO SOTO OSORIO  
C. C: 6.253.505  
T. P: 248.758 del C. S de la Judicatura  
Teléfono:  
Correo electrónico: [sysconsultoresabogados@gmail.com](mailto:sysconsultoresabogados@gmail.com)

### **HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA**

Apoderado: DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA  
C. C: 14.398.884  
T. P: 157.457 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: Carrera 4 Calles 10 y 11  
Correo electrónico: [diegosotomayors@hotmail.com](mailto:diegosotomayors@hotmail.com)  
Teléfono: 314 320 4256

### **1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA**

**PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** – Fue Llamada por el HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA se admitió a través de proveído del 20 de mayo e de 2021, archivo25AutoAdmiteLLamamientoGarantia20210520 del expediente electrónico

Apoderado: YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE  
C. C: 1.110.535.864  
T. P: 341.628 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 908  
Teléfono: 3005680914  
Correo electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com) y [abogado1\\_oivs@hotmail.com](mailto:abogado1_oivs@hotmail.com)

### **1.4. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos  
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805  
Teléfono: 3003971000  
Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de Medimás al doctor JHON JAIRO SOTO OSORIO, como apoderado del Hospital San José E.S.E. de Mariquita al Dr. DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA y como apoderada sustituta de la Previsora a la Dra. YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE, en los términos de los poderes allegados al expediente.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

Hospital San José de Mariquita E.S.E: sin observaciones

MEDIMÁS EPS : Sin observaciones

La Previsora: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

## 3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

## 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora Leidy Bibiana González Vargas para el año 2014, se encontraba afiliada a CAPRECOM EPS régimen subsidiado POS y, según su Historia Clínica en el año 2014, requirió de los servicios del Hospital San José E.S.E de Mariquita, en el programa de promoción y prevención, servicio de urgencias, odontología y medicina general, evidenciando, entre otros, que el **04 de abril de 2014**, ingresó al servicio de urgencias, refiriendo: "... MAREO CUADRO CLINICO DE 30 MINUTOS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN MAREOS, ASOCIADO A MALESTAR GENERAL, ATENIA, ADINAMIA, DEBILIDAD", se diagnosticó con "HIPERTENSIÓN ESENCIAL", manejo con medicamentos, y ese mismo día al presentar mejoría en los síntomas, se da salida con manejo ambulatorio, recomendaciones y signos de alarma.

2. Que, el **30 de octubre de 2015**, la señora González Vargas acudió al servicio de urgencias por presentar *“mareo, dolor en el pecho”* ... *“cuadro de dolor precordial asociado a malestar general...”*, se solicita electrocardiograma y se le aplica diclofenaco sódico 75 intramuscular, el reporte de electrocardiograma arrojó el siguiente resultado *“ELECTROCARDIOGRAMA CON ONDA P PRESENTE EN TODAS LA DERIVACIONES CON EVIDENCIA DE ARRITMIA ASOCIADA A EXTRASÍSTOLE VENTRICULARES CON PAUSA COMPENSATORIA”*, el médico tratante, considera *“Paciente presenta arritmia sinusal asociado a extrasístoles ventriculares”*; y, plan: medicamentos, catéter, remisión medicina interna, control de signos vitales y avisar cambios, queda en observación; al día siguiente, se le toma electrocardiograma de control que muestra: *“BIGEMINISMO, CON EXTRASÍSTOLES VENTRICULARES MONOMÓRFICAS SIN FENÓMENO DE R EN T SE CONSIDERA QUE SE TRATA DE ARRITMIA DE ORIGEN BENIGNO ...”* se da de alta con remisión ambulatoria a medicina interna, orden de estudio Holter y TSH

3. El **2 de noviembre de 2015**, acudió nuevamente al servicio de urgencias, refiriendo *“AHOGO Y DIFICULTAD PARA RESPIRAR”*, se le ordenó electrocardiograma y laboratorios, diagnosticó *“BRADICARDIA NO ESPECIFICADA”*.

4. El **5 de diciembre de 2015**, la señora Leidy Biviana González Vargas registra afiliación a CAFESALUD EPS, régimen contributivo, e ingresó al servicio de urgencias del Hospital San José por presentar *dolor en el pecho en región intermamaria de tipo punzante asociado a diaforesis y malestar general*, el médico de turno da orden de *EKG y nueva valoración médica*, con resultado de examen, se sugirió evento coronario, consideró manejo sintomático, y prioritario por medicina interna para definir manejo y conducta permanente. Se le insiste en la importancia que se realicen estudios complementarios.

5.El 25 de enero de 2016, le practicaron el Holter y el resultado fue *“EXTRASISTOLIA VENTRICULAR MONOMORFA FRECUENTE CON LA PRESENCIA DE PARTES Y CON AGRUPACIÓN EN RITMO BIGEMINO”*

5. El 29 de febrero de 2016, Leydi Bibiana (q.e.p.d) fue atendida por la especialidad de medicina interna, siendo diagnosticada con *“Arritmia ventricular benigna: bi y trigeminismo ventricular a estudio”, así como obesidad G1, suspenden* medicamentos, es remitida a la especialidad de Cardiología – electrofísica, y, le ordenan ecocardiograma modo M bidimensional y Doppler

6.El 22 de marzo de 2016, se le realizó ecocardiograma y las conclusiones señalaron:

- “1. Ventrículo izquierdo dilatado con hipertrofia excéntrica severa, con función sistólica severamente comprometida (FEVI 20%) y disfunción diastólica.*
- 2.-Ventrículo derecho de tamaño y función conservada*
- 3-Severa dilatación auricular izquierda y leve dilatación auricular derecha.*
- 4.-Insuficiencia mitral leve a moderada”*

7.El **4 de abril de 2016**, asiste a consulta de cardiología en la institución “CARDIOLOGÍA SIGLO XXI” diagnosticó “**insuficiencia cardiaca congestiva con función ventricular severamente comprometida de etiología a establecer**”, es remitida al servicio de “electrofisiología con indicaciones de CDI Vs estido electrofisiológico para inducción de TV de manera urgente y le recetan medicamentos (Carvedilol de 6.25 mg, espironolactona de 25mg, amiodarona de 200 mg, enalapril de 5 mg, y ácido acetil salicílico de 100 mg); posteriormente, el **3 de mayo**, ingresó al servicio de urgencias por presentar malestar general, dolor en el pecho y en el hombro izquierdo, diagnostico “*Síndrome de abducción dolorosa del hombro*”, le prescriben dexametasona acetato solución inyectable vía intramuscular – ampollita de 8 mg, acetaminofén de 500 mg, glucosamida y condroitina sulfato

8. El **3 de mayo de 2016**, acude nuevamente al servicio de urgencias por presentar “*DOLOR EN EL HOMBRO IZQUIERDO ...*”, Diagnóstico: “*SÍNDROME DE ABDUCCIÓN DOLOROSA DE HOMBRO*”, se recetan medicamentos; posteriormente, el **6 de mayo**, ingresó nuevamente al servicio de urgencias por presentar: *CUADRO CLÍNICO DE 1 DÍA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN CEFALEA HEMICRANEANA IZQUIERDA Y MAREO*”, se ordenan analgésicos y antiinflamatorios, se dan recomendaciones y signo de alarma.

9. El **13 de junio de 2016**, fue atendida en la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL en Bogotá por el servicio de electrofisiología en la que fue diagnosticada con cardiomiopatía dilatada le ordenaron: *i) resonancia nuclear magnética de corazón con valoración funcional para determinar el diagnóstico de Extrasistolia ventricular frecuente TSVD y la Taquicardiopatía, ii) una Ablación 3D para el diagnóstico de extrasistolia ventricular frecuente TSVD y iii) un tripanosoma Cruzy (Chagas) anticuerpos por EIA para el diagnóstico de cardiopatía dilata en estudio*

10.El 10 de julio de 2016, la paciente ingresa al Hospital San José de Mariquita E.S.E refiriendo “desvanecimiento” se deja la siguiente anotación “ *PACIENTE CON ANTECEDENTE DE ARRITMIA CARDIACA QUIEN SE ENCUENTRA EN MANEJO CON MEDICINA INTERNA Y CARDIOLOGÍA...*”, *ANTECEDENTE PATOLÓGICOS: SI “EXTRASISTOLIA VENTRICULAR FRECUENTE, TAQUICARDIOMIOPATIA*”, se ordena electrocardiograma y revalorar, con el resultado del examen, se decide cuadro de antiarrítmico, inicio de antisisquemico, se solicita troponina y control de EKG, y revalorar para decidir conducta, con resultado se decide egreso con recomendaciones y signos de alarma

11. El **16 de julio de 2016**, la paciente ingresó nuevamente por urgencias, refiriendo cuadro de 30 minutos de sensación de ahogo y dolor torácico, el médico prescribe Hidrocortisona y EKG, y revalorar, con resultados de EKG, se decide egreso con recomendaciones y signos de alarma

12. El **29 de julio de 2016**, presentaron ante la fundación CARDIO INFANTIL solicitud para el realizar el procedimiento “*ABLACION DE ARRITMIAS DIFERENTES A.F.A. CON CARTO*” ordenado por el cardiólogo electrofisiología.

13. El **15 de agosto de 2016** ingresó al servicios de urgencias ambulatorio, por presentar *“DOLOR ASOCIADO A PALPITACIONES ACOMPAÑADAS DE MAREO Y FRIALDAD DE EXTREMIDADES DISTALES, REFIERE SER LA 3 RECONSULTA”* diagnóstico *“OTRAS ARRITMIAS CARDIACAS ESPECIFICADAS”*, queda en observación e inician trámite ante varias entidades para valoración y manejo en III nivel, consulta por cardiología, y medicina interna, se le ordena electrocardiograma, exámenes de laboratorio, y RX de tórax, PA Opa y lateral reja costa, el **17 de agosto de 2016**, el médico ordena hospitalizar se le informa a la paciente, sin embargo, firmó retiro voluntario.

14. El **19 de septiembre de 2016**, ingresó nuevamente por el servicio de urgencias, refiriendo *“PALPITACIONES Y DOLOR DE CABEZA”*, Dx: *“ARRITMIA CARDIACA, NO ESPECIFICADA”*, se revisa y se da salida con la recomendación de continuar con el medicamento y reconsultar en caso de exacerbación del cuadro.

15. El **3 de noviembre de 2016**, Leydi Bibiana González Vargas (q.e.p.d) presentó tutela en contra CAFESALUD EPS régimen contributivo y Fundación Cardio infantil – Instituto Cardiología sede principal en Bogotá con el fin de que agendaran y practicarán los procedimientos ordenados por el médico tratante, dicha acción le correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita – Tolima que en decisión del **22 de noviembre de 2016**, tuteló los derechos y ordenó a CAFESALUD E.P.S adelantar todos los trámites administrativos requeridos para que a la paciente se le autorizaran los exámenes y procedimientos médicos y se le garantice un tratamiento integral para el tratamiento de la patología que padecía; desvinculó a la Fundación Cardioinfatil.

16. El **30 de enero de 2018**, Leydi Bibiana González Vargas ingresó a consulta a la MC CLINICA ESIMED DE IBAGUÉ, en la cual se diagnosticó *“SOPLO SISTOLICO APEX GII/VI”*, recomendaron realizar *“cardio resonancia magnética nuclear y control de cardiología con signos de alarma”* por motivos de antecedentes de cardiopatía dilatada (20.16) hipertrofia excéntrica VI funcional sistólica severamente comprometida FEVI 20% DDVI desde los 28 años.

17. El **06 de marzo de 2018**, la señora González Vargas falleció, según la historia clínica, ingresó al servicio de urgencias, llevada por familiar en carro particular, quien refiere: *“SE ENCONTRABAN DURMIENDO Y ESCUCHO QUE LA PACIENTE SE ESTABA AHOGANDO ... PACIENTE AL INGRESO SIN SIGNOS VITALES, SIN RESPUESTA A ESTÍMULOS DOLOROSOS, SE TRASLADA DE INMEDIATO A LA SALA DE REANIMACIÓN, SE MONITORIZA DONDE SE EVIDENCIA QUE LLEGO AL SERVICIO SIN SIGNOS VITALES, SE SUMINISTRA OXÍGENO...MEDICO DE TURNO DA ORDEN DE INTUBAR OACIENRE SE REALIZA PROCEDIMIENTO SE REALIZAN MANIOBRAN AVANZADAS DE REANIMACIÓN CARDIOPULMONAR POR 50 MINUTOS EN DONDE LA PACIENTE NO RESPONDE, MEDICO DICTAMINA MUERTE A LAS 06+50, SE RETIRAN DISPOSITIVOS UTILIZADOS EN LA REANIMACIÓN, ...”* Causa de la muerte, paro cardíaco no especificado”.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las accionadas son administra y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole material y moral causados a los demandantes por la falla en el servicio médico asistencial generada por la pérdida de oportunidad de que la señora Leydi Bibiana González Vargas recibiera un tratamiento acorde y adecuado con la patología denominada *CARDIOMIOPATIA DILATADA* padecida por ésta, y que conllevó a su fallecimiento el 06 de marzo de 2018?

En caso de accederse a las pretensiones de la demanda debe entrarse a estudiar la responsabilidad que le llegue a asistir a la llamada en garantía La Previsora en relación con los contratos suscritos por la entidad demandada Hospital San José E.S.E de Mariquita?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada

-Hospital San José E.S.E de Mariquita: sin observaciones

-MEDIMÁS EPS: Sin observaciones

La Previsora: Sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

## **5. CONCILIACIÓN**

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de MEDIMÁS EPS manifestó que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

El apoderado del Hospital San José E.S.E de Mariquita manifiesta que el comité de conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria.

La PREVISORA S.A.: No tiene ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare fallida la etapa de conciliación.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

## **6. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

## 6.1 Por la parte demandante:

### 6.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el archivo "01Cuaderno Principal" del expediente digital

**OFICÍESE** al:

- **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E.S.E DE HONDA – TOLIMA** para que en el término de diez (10) días remita copia integra, clara, legible y debidamente transcrita de la historia clínica de la paciente LEYDI BIBIANA GONZALEZ VARGAS (q.e.p.d) identificada con C.C. No. 1.111.194.269, que se hubiere generado desde el año 2014 hasta el año 2018.

- **NIÉGUSE** la de oficiar **AI HOSPITAL SAN JOSÉ E.S.E DE MARIQUITA – TOLIMA** ello en razón a que con la contestación de la demanda se allegó historia clínica de la paciente fallecida.

### 6.1.2 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **NORBAY DARIO IBAÑEZ ROBAYO** (médico), **MÓNICA ALEXANDRA ATEHORTÚA TORRES**, **JAWER DAVID RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, **MÓNICA IRENE RAMOS NAVARRO** y **MARIA ERCIDIA CIRO BERMÚDEZ**. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte accionante.

En lo que tiene que ver la declaración del señor **MIGUEL BRECCI** se **DENIEGA** en razón a que fue la persona que rindió el dictamen pericial aportado con la demanda, razón por la que será citado como perito para surtir el trámite de contradicción de dicho medio probatorio.

### 6.1.3 DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta que con el libelo introductorio allegaron dictamen pericial rendido por el Dr. **MIGUEL BRECCI**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. cítese al perito para que en audiencia de pruebas explique las razones de sus conclusiones.

**REQUIERASE** al apoderado de la parte demandante para informe el correo electrónico del médico perito.

### 6.1.4 PRUEBA POR INFORME

Por improcedente, **NIEGUESE** la prueba relacionada con llamar a interrogatorio de parte a los representantes legales del Hospital San José E.S.E del Municipio de Mariquita y de MEDIMÁS EPS. En su lugar, de conformidad con dispuesto en el

inciso 2º del artículo 217 del CPACA, **OFICIESE** a los representantes legales de dichas entidades o quien haga sus veces para remita informe específico y concreto de la atención, procedimientos, autorizaciones y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio médico asistencial a la paciente Leydi Bibiana González Vargas.

## **6.2 PARTE DEMANDADA**

### **6.2.1 MEDIMÁS E.P.S S.A.S**

#### **6.2.1.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo “11ContestacionDemandaMedimasEPS20201027” del Expediente virtual.

**NIEGUESE** por improcedente la prueba relacionada con oficiar a la parte actora para que exhiba documentos en que conste que las obligaciones contingentes del aseguramiento en salud de la señora Leidy Viviana González fueron asumidas por Medimás EPS. De la documental que reposa en el expediente se encuentra que la Leidy Viviana González se encontraba afiliada a MEDIMÁS EPS en el régimen contributivo.

#### **6.2.1.2 INTERROGATORIO DE PARTE** (Prueba solicitada en el escrito de excepciones previas)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P cítese a los demandantes **LETICIA VARGAS, MARIA PAULA ROA VARGAS, JAVIER DAVID GONZÁLEZ VARGAS, NARDELLY GONZÁLEZ VARGAS y RODOLFO ULLOA RAMOS** para absuelvan interrogatorio de parte.

Los demandantes fueron notificados en estrados.

### **6.2.2 HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E**

#### **6.2.2.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo “12ContestacionDemandaHospitalSanJoseDeMariquitaE.S.E20201104” del Expediente virtual.

#### **6.2.2.2 Testimonial:**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decreta el testimonio de los doctores **JAVIER ENRIQUE NAVARRO MOSCOTE, DANIELA DUSSAN GARZÓN; HECTOR SEGUNDO GONZÁLEZ BELTRÁN, MARIO**

ANDRÉS ENCISO CASTRO, VÍCTOR ANDRÉS MARTÍNEZ ECHEVARRIA; YESSICA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GARZÓN; SANDRA MARCELA GARCIA FERNÁNDEZ, JHON GERARDO GIRALDO CASTAÑO y EDUARDO ENRIQUE ROBLES CASTRO. El deber de la citación y asistencia estará a cargo del apoderado de la parte accionada.

### **6.2.2.3 INTERROGATORIO DE PARTE (PRUEBA CONJUNTA CON MEDIMÁS Y LA PREVISORA S.A.)**

De conformidad con lo dispuesto en artículo 198 del C.G.P, se decreta el interrogatorio de parte del demandante RODOLFO ULLOA RAMOS, quien deberá absolver interrogatorio de parte que le formularán las tres entidades.

## **6.3 LLAMADO EN GARANTÍA**

### **6.3.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y del llamamiento en Garantía, y, que obran en el archivo “32ContestacionDemandaPrevisoraS.A.20210702” y, “33ContestacionLlamamientoEnGarantia20210702” del expediente digital.

**OFICIESE** a la Compañía de Seguros PREVISORA S.A. para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. 1002588 cuya vigencia es 20/03/2019 al 20/03/2020.

### **6.3.2 INTERROGATORIO DE PARTE (CONJUNTA CON MEDIMÁS y EL HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE MARIQUITA**

Por cumplir con los requisitos del artículo 198 del CGP, decretese el interrogatorio de parte del señor Rodolfo Ulloa Ramo, el cual se practicará de manera conjunta con el Hospital San José de Mariquita E.S.E.

## **6.4. Prueba de oficio:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, de OFICIO se decreta la siguiente prueba:

**OFICIESE a MEDIMÁS EPS** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita relación detallada de los servicios de salud prestados a la paciente Leidy Bibiana González Vargas, especificando, cuales fueron solicitados y cuales autorizados y aprobados.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada:

MEDIMÁS EPS : Sin observaciones

Hospital San José de Mariquita E.S.E: sin observaciones

La Previsora: Sin observaciones

Ministerio público: instauro recurso de reposición en cuanto a la prueba testimonial decretada a instancias de la parte demandante, para que una vez revocada la decisión se requiera al apoderado de la parte demandante a fin que justifique cuales son los hechos concretos que pretende acreditar a través de éste medio de prueba, pues no se reúnen los requisitos del artículo 212 del C.G.P.

Del recurso interpuesto se corre traslado a las partes:

La parte demandante: solicita se rechace el recurso interpuesto por el Ministerio Público, pues la prueba testimonial es necesaria para justificar los perjuicios morales padecidos por los demandantes por el fallecimiento de la señora Leidy Bibiana González Vargas. Minuto 33:30.

MEDIMÁS EPS : Sin observaciones

Hospital San José de Mariquita E.S.E: sin observaciones

La Previsora: Sin observaciones

Despacho: para resolver el recurso interpuesto, se tiene que en efecto en la demanda se solicitó la prueba testimonial para que se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, y como bien lo refiere el Ministerio Público, son 37 hechos, por lo tanto éste solicitaba que se le diera la oportunidad al apoderado para que concretara el objeto de los testimonios; sin embargo, como quiera que en su intervención el apoderado acaba de señalar que la prueba va encaminada a demostrar los perjuicios morales y materiales, entonces el interrogatorio deberá centrarse frente a este tema. Minuto 36.42.

La decisión se le notifica al Agente del Ministerio Público:

Ministerio Público: sin observaciones

## **7. CONSTANCIAS**

Se fija como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 19 de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 3:13 de la tarde del 02 de septiembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

**JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES**  
Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**  
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

**FREDH VILLARREAL RIVAS**  
Apoderada de la Parte Demandante

**DIEGO ANDRÉS SOTOMAYOR SEGRERA**  
Apoderado Hospital San José E.S.E de Mariquita

**JHON JAIRO SOTO OSORIO**  
Apoderado MEDIMÁS EPS

**YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE**  
Apoderada LA PREVISORA S.A.

**RODOLFO ULLOA**  
Demandante

**MARIA PAULA ROA**  
Demandante